IV. Administración Local

La Unión

2797 Exposición pública de la aprobación definitiva de la modificación de diferentes ordenanzas fiscales municipales por la prestación de servicios, realización de actividades, utilizaciones privativas, y aprovechamientos especiales en el municipio de La Unión.

Aprobada provisionalmente, por el Pleno de la Corporación, en su sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre del 2012, la modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de tasas. Habiéndose expuesto al público mediante anuncio de la aprobación inicial, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 299 de fecha 28 de diciembre del 2012.

No habiéndose presentado reclamaciones a las modificaciones de las ordenanza fiscales reguladoras de las diferentes tasas conforme al certificado expedido por la Secretaría Municipal, en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se hace público el texto íntegro de las citadas modificaciones.



I. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALQUILER DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS"

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de "Alquiler de instalaciones deportivas municipales y otros servicios análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4º.-

La cuantía a exigir por la prestación del servicio de "Alquiler de instalaciones deportivas municipales y otros servicios análogos" será la que figura en el ANEXO que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza reguladora.

A las tarifas de la piscina climatizada municipal se les aplicara el tipo impositivo de IVA correspondiente.

ANEXOTARIFA DE PRECIOS A APLICAR

	EUROS
B Curso y clases (mensual)	
Actividades dirigidas (mantenimiento físico, aerobic,	
musculación) (2h. semana)	14,00
Actividades dirigidas (mantenimiento físico, aerobic,	
musculación) (3h. semana)	17,00
Actividades dirigidas (mantenimiento físico, aerobic,	
musculación) (5h. semana)	20,00
Gerontogimnasia	6,00
Gimnasia rítmica (2h/semana)	13,50



Gimnasia rítmica (3h/semana	18,00
Gimnasia rítmica (4h/semana	21,00
Otros cursos	15,00
Matriculas	9,00

(**) Los usuarios pertenecientes a familias numerosas disfrutarán de una bonificación del 25% cuando esté inscrito más de un miembro de la unidad familiar. "

El resto de los epígrafes, rúbricas e inscripciones, no resultan modificados. Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

II. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio Público de Cementerios Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la citada Ley 2/2004.

TIPOS DE CONCESIONES

Artículo 5º.-

El derecho funerario sobre el uso de nichos, fosas y panteones nace con el acto de concesión que se sujeta al pago de la tasa establecida en la presente Ordenanza.

- Concesiones temporales: Es el derecho funerario temporal sobre fosas o nichos. Se concederá por un periodo mínimo de cinco años prorrogables.
- Concesiones a perpetuidad: Hace referencia al derecho del titular a conservar indefinidamente los restos de sus familiares con las limitaciones que legalmente pueden establecerse



Dentro del primer año de autorización de las fosas cedidas temporalmente, se podrá conceder el derecho funerario a perpetuidad sobre las mismas, pagando solamente los concesionarios la diferencia entre lo abonado y lo que reste hasta el pago completo de concesión a perpetuidad, del derecho funerario.

Pasado el primer año de uso de la fosa concedida temporalmente, la concesión a perpetuidad llevará consigo la obligación de pagar íntegra la tasa sin bonificación ni descuento alguno.

La concesión se formalizará en documento administrativo que expresará la sepultura que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración.

TARIFAS

Artículo 12º.-

CONCESIÓN A PERPETUIDAD

- o Parcela de terreno destinado a fosa de nueva construcción 5,10 m2 X 158,45 €/m2 808,09 €
- o Parcela de terreno destinado a panteón 15,75m2 X 158,45€/m22.495,58 €
- o De una fosa de nueva construcción......2.084,93 €

CONCESIONES TEMPORALES

o De concesión inicial o prorroga(5 años tiempo mínimo)30,00 €/año o fracción

TRANSMISIONES O CAMBIO DE TITULARIDAD

 Las transmisiones de las concesiones de ocupación a perpetuidad entre parientes hasta el cuarto grado GRATUITO

INHUMACIONES

Por cada inhumación en fosa, nicho o tierra fuera de la jornada laboral el Ayuntamiento, se incrementará el 100% sobre la tarifa.

TRASLADO DE RESTOS

Por la exhumación de restos que hayan de ser trasladados transcurridos más de cinco años desde su inhumación

Los traslados que se realicen fuera de la jornada laboral del Ayuntamiento, se incrementarán con el 100% sobre la tarifa.

REDUCCIÓN DE RESTOS

o Por reducción de restos sin traslado de sepultura.....90,00 €

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE SEPULTURAS, PANTEONES Y NICHOS

o 2,50% del presupuesto de ejecución material de la obra.

SERVICIO DE CONSERVACIÓN

- Por cada fosa o nicho, al año......14,15 €
- o Por cada panteón, al año......29,00 €

No se procederá a la prestación del servicio de inhumaciones, traslado de restos, etc. sin previa acreditación por parte del titular o entidad que proceda a la realización de servicios funerarios, de estar al corriente en el pago de la tasa correspondiente al servicio de mantenimiento y conservación de cementerios.

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

III. ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

La base imponible de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia se fijan tomando como referencia el coste del servicio prestado al beneficiario del mismo según precio real o previsible facturado por parte de la mercantil adjudicataria del Servicio en cuestión, incrementada en un 40%, en concepto de gastos de gestión.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

- 1. La cuota tributaria a abonar por el beneficiario, expresada en el porcentaje del coste total del Servicio, se calcula teniendo en cuenta los ingresos económicos mensuales percibidos el año inmediatamente anterior a la situación de alta en el servicio (a excepción de los beneficiarios pensionistas en que se les valorarán las prestaciones del año en curso), expresado en términos de I.P.R.E.M. (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), dividida por el número de miembros de la unidad económica de convivencia, según Tabla del Anexo I. Es obligación formal del usuario de los servicios comunicar a los servicios sociales municipales las variaciones de sus ingresos o miembros de la unidad económica de convivencia dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.
- 2. A efectos de aplicación de esta Ordenanza, se considera unidad económica de convivencia la constituida por todas las personas residentes en un mismo domicilio, unida por matrimonio o relación análoga a la conyugal y/o por lazos de parentesco, de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

- 3. Se consideran ingresos de la unidad económica de convivencia, los siguientes:
- a) Pensiones, rendimientos del trabajo, los procedentes de actividades profesionales, empresariales, agrícolas o ganaderas, o ingresos análogos: El cómputo de estos ingresos será el resultado de prorratear en doce meses los ingresos netos anuales por estos conceptos. En el caso de trabajadores autónomos, se considerarán como ingresos anuales los netos antes de proceder a las deducciones, conforme a la legislación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- b) Pensiones compensatorias o por alimentos entre parientes.
- c) Rendimientos procedentes del capital inmobiliario (excluida la vivienda habitual):
 - c.1.) Bienes Inmuebles sin arrendar: el cómputo de estos ingresos será el resultado de aplicar el 10% al valor catastral de dichos bienes, prorrateado en doce meses.
 - c.2.) Bienes Inmuebles arrendados: el cómputo de estos ingresos será el resultado de prorratear por doce meses la renta anual que produzcan los bienes.
- d) Rendimientos procedentes del capital mobiliario (dinero, títulos, acciones...): se estimarán los rendimientos anuales que produzcan, a lo que se sumará el resultado de aplicar el 10% al valor nominal de los bienes, todo ello dividido entre doce meses.
- e) Incrementos patrimoniales, independientemente de su período de generación, les será de aplicación el 10% prorrateado entre 12 meses.
- 4. Los solicitantes de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia deberán acreditar la situación económica de su unidad de convivencia, mediante la presentación anual de los documentos correspondientes que justifiquen tal situación. Los servicios sociales municipales comprobarán la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir la ampliación de información. El cómputo de los ingresos se revisará con carácter anual.
- 5. En cualquier caso, los usuarios de los servicios objeto de la presente Ordenanza, habrán de satisfacer un importe mínimo de seis (6,00) euros mensuales, actualizados anualmente en función del Índice de Precios al Consumo que cada año haga público el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

Los usuarios tipo A de Tele asistencia abonarán un mínimo de seis (6,00) euros mensuales, los del tipo B, tres (3,00) euros mensuales y los del tipo C, tres (3,00) euros mensuales.

Las unidades económicas de convivencia que reciban más de un menú del Servicio de Comidas a Domicilio, deberán abonar una cuota mínima de seis (6,00) euros por cada beneficiario del Servicio.

INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 12º.-

Aquellos usuarios de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia que interrumpan voluntariamente la recepción de los mismos, una vez iniciados estos, sin que haya finalizado el período previsto, y siempre que no sea imputable a deficiencias del Servicio debidamente constatadas, o no lo hayan comunicado a los servicios sociales municipales con 15 días de antelación, serán requeridos para la liquidación del abono de los días realmente prestados, además de los días que resten para completar el período de un mes, no pudiendo solicitar de nuevo el servicio hasta transcurrido un periodo mínimo de seis meses.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 13º.-

- 1. El pago se efectuará entre los días 10 y 15 de cada mes, mientras se mantenga la prestación, mediante domiciliación bancaria.
- 2. Si por causas no imputables al obligado al pago, no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá la devolución de las cantidades, en su caso, ya ingresadas, y sin derecho a indemnización alguna.
- 3. El servicio podrá suspenderse por falta de pago, por solicitud expresa del beneficiario con 15 días de antelación, por no comunicar, en tiempo y forma, los posibles cambios en su situación socio-económica, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados.
- 4. Las deudas pendientes de pago, por la aplicación de estas tasas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, transcurridos seis meses desde su vencimiento, sin que se haya conseguido su cobro, habiéndose agotado los procedimientos previos.

LISTA DE ESPERA

Artículo 14º.-

Aquellos expedientes completos, de los posibles diferentes servicios que consten en el Centro de Servicios Sociales, que no puedan ser dados de alta por falta de dotación presupuestaria u otras circunstancias que lo justifiquen, conformarán por fecha de solicitud, una lista de espera.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las condiciones de funcionamiento de la prestación social de Ayuda a Domicilio, publicado en el BORM nº 53 de 4 de marzo de 2002, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo."

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

IV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS QUE IMPONGAN O AUTORICEN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por concesión de placas, patentes y otros distintivos que autoricen

las Ordenanzas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la citada Ley 2/2004.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Las tarifas por las que se rige la presente Ordenanza son las siguientes

Placa numérica de edificios 11,00 €

Placa numérica de vado permanente 17,00 €"

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

V. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TASA DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de la vía pública mediante puestos, barracas, casetas y otros, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la citada Ley 2/2004.

SUJETOS PASIVOS

Articulo 3 °.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal con carácter no permanente, la cantidad a liquidar y exigir será la siguiente:

a) Puestos en general:

Los puestos, vehículos, automóviles, furgonetas, etc., establecidos en terrenos de uso público para la venta de artículos alimenticios y no alimenticios, salvo los que se encuentren clasificados en los apartados siguientes, 1,60 €/m/día(*). (*Por metro lineal o fracción superior a 0,50 metros)

b) Supuestos especiales:

- 1. Circos, espectáculos y atracciones y otras ocupaciones eventuales análogas 0,50€/m2/día
- 2. Rodajes cinematográficos

242 €/ día



- Rodajes video gráficos o reportajes de forma profesional y con carácter mercantil durante actos, festejos o celebraciones públicas salvo medios de comunicación legalmente reconocidos 140 €/ día
- c) Temporada de Semana Santa, Festival del Cante de las Minas, Fiestas Patronales,
 Navidad y otras análogas
- Puestos y casetas instalados en el Antiguo Mercado Público de la Plaza Joaquín Costa con fines lucrativos 1,80 € /m2/día.
- 2. Otros puestos y casetas de carácter desmontable con fines lucrativos 1,60 € /m2/día.

d) Temporada de Verano

Puestos y casetas temporales de carácter desmontable 90 € /mes

Las tasas por la ocupación de vía pública mediante mercados en las pedanías gozarán de una bonificación del 50%.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5º.-

Mercados semanales

El pago de la tasa por la utilización privativa de terrenos públicos destinados a la celebración de mercados semanales se efectuará se efectuará trimestralmente, previa aprobación del Padrón por la autoridad competente.

Para lo no previsto en esta Ordenanza fiscal, será de aplicación supletoria la "Ordenanza municipal Reguladora del Ejercicio de la Venta fuera de un Establecimiento comercial Permanente" y sus modificaciones.

Ocupaciones eventuales

El pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal para las ocupaciones eventuales se hará efectivo en el momento de concederse la autorización.

Todas las autorizaciones anteriores quedan condicionadas a la efectividad de los ingresos correspondientes.

Será obligatoria la exhibición del recibo del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, a requerimiento de la autoridad competente."

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

VI. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el



que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la citada Ley 2/2004.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

El importe estimado de la tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se ha tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación:

TARIFAS

➢ EPÍGRAFE I

Documentación y expedientes relacionados con censos de población

1)	Bajas en padrón por inclusión indebida93,10€
2)	Reagrupaciones familiares31,00 €
3)	Certificados de padrones anteriores al vigente
4)	Certificado de número de policía10,35 €
5)	Certificados empadronamiento3,10 €
6)	Otros certificados4,15 €
7)	Informes o relaciones numéricas, sobre la población del municipio, por sexos,
	edades o confección de pirámides10,35 €
8)	Certificados solicitados por otras administraciones y organismos públicos
	exentos

EPÍGRAFE II

Certificados y compulsas

- T '	١	-	∩+	\sim	\sim	nı	_	_	
1	,		JL	v	CO	υı	а	Э.	

,	r
	■ Por folio0,10 €
2)	Copia presupuesto
3)	Copia reglamento y ordenanzas4,15 €
4)	Certificaciones de actas, documentos, impuestos4,15 €
5)	Certificados de convivencia31,00 €
6)	Certificación Catastral9,30 €
7)	Certificados solicitados por otras administraciones y organismos públicos
	exentos

➢ EPÍGRAFE III

Expedientes y documentación relacionados con contratación de obras y servicios

1) Solicitud de endoso de certificación de obra, cada uno10,35 €



2) Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos o conciertos directos20,70 €

EPÍGRAFE IV

Expedientes y documentación relacionados con la Policía Local

 Solicitud de informes sobre accidentes de tráfico y otros extremos a instancia de parte:

•	De 1 a 3 folios	62,00 €
---	-----------------	---------

- Más de 3 folios 103,40 €
- 2) Certificados de distancia o situación en km. a centros de trabajo, empresas, etc.:
 - Por cada Km.0,25 €
 - Por cada hora de trabajo de policía o fracción......4,15 €

EPÍGRAFE V

Otros expedientes y documentos

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1)	Licencias de apertura6,20)€
2)	Licencia de obras y otras actuaciones urbanísticas6,20)€
3)	Permiso especial de circulación de vehículos auto taxis alquiler3,10)€
4)	Permiso para escopetines	5€
5)	Solicitud de Vado4,1	5€
6)	Aprovechamientos publicitarios4,1	5€
7)	Otorgamiento de derechos funerarios. Licencia para inhumación, transmisi	ones:
	• Fosa6,20)€
	Panteón10,3	5€
8)	Acta de matrimonio civil31,0) €

Los documentos no tarifados expresamente se expedirán a su precio de coste, no siendo nunca inferior a 3,30 € que se fija como importe mínimo.

Todas aquellas certificaciones de actas o documentos con más de 5 años de antigüedad, se incrementarán en un 50%."

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

VII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el



que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de Licencias de Auto taxis y demás Vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la citada Ley 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Primeras y posteriores autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41,42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota tributaria, se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

A) Derecho o tasa por concesión de licencia de parada

Por cada título o licencia de automóviles de alquiler....... 550,00 €

B) Sustitución del vehículo adscrito a la licencia

C) Renovación del título con motivo del cambio de titularidad de la licencia

D) Primeras y posteriores autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad

E) Tasa por situación en la vía pública

Servicio de transportes urbanos de viajeros:

1. Autobús
 2. Automóvil ligero
 46,00 €/año

Servicio de transporte urbano de mercancías con camiones, vehículos y demás:

1. De capacidad de carga útil superior a 8.000 kgs.	55,00 €/año
2. De capacidad de carga útil de 5.000 a 8.000 kgs.	38,00 €/año
3. De capacidad de carga útil de 3.000 a 5.000 kgs.	20,00 €/año
4. De capacidad de carga útil de 1.500 a 3.000 kgs.	24,00 €/año
5. De capacidad de carga útil de 500 a 1.500 kgs.	14,00 €/año
6. De tracción mecánica hasta 500 kgs.	9,00 €/año
7. De tracción animal de cualquier capacidad	4,00 €/año

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

VIII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES PERMANENTES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; el art. 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de La Unión establece la tasa por aprovechamiento especial de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones permanentes, que se regirá por la presente ordenanza, de acuerdo con lo prevenido en el art. 16 de la citada Ley 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo o vuelo de la vía pública con quioscos y otras instalaciones de tipo permanente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Estarán obligadas al pago de esta tasa las personas o entidades que obtengan licencia de uso o aprovechamiento especial del suelo o vuelo de la vía pública con quioscos y otras instalaciones de tipo permanente.

Los interesados en el uso o aprovechamiento especial regulados en la presente ordenanza vienen obligados a solicitar la correspondiente licencia, indicando la superficie a ocupar, finalidad o actividad a desarrollar.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

La percepción de esta tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

Por los cuatro primeros metros cuadrados

69 €/ año

Por cada m/2 o fracción que exceda de los cuatro primeros a razón de

13 €/ año

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO

Artículo 5º.-

El pago de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, se efectuará en base a la oportuna liquidación en los supuestos de alta y por medio del correspondiente padrón respecto de las cuotas posteriores al alta.

Si el interesado no formula la oportuna declaración y petición de licencia, las cuotas se liquidarán por la Administración en virtud de gestión inspectora.

Las cuotas se entenderán devengadas por anualidades.

Artículo 6º.-

Los aprovechamientos tendrán la duración que se determine en la licencias, sin perjuicio de que puedan ser retiradas por la Administración cuando lo estime oportuno por razones de interés público. En tal supuesto, el interesado cesará en el disfrute del aprovechamiento y la Administración en el cobro de la exacción, devolviendo la parte proporcional de la cuota correspondiente al período en que no se haya disfrutado la ocupación del dominio público.

El servicio de Policía Municipal informará trimestralmente al Negociado de Rentas, sobre la ocupación de la vía pública con los elementos descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza y de los sujetos pasivos que realicen los aprovechamientos descritos, con el fin de que este Negociado proceda a la realización de las liquidaciones definitivas o complementarias que procedan, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en el caso de que no se hubiera presentado la correspondiente solicitud.

Artículo 7º.-

En lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal mediante la instalación de terrazas.

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

IX. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DEL ANTIGUO MERCADO PÚBLICO, CENTRO CULTURAL ASENSIO SÁEZ, CENTRO SOCIAL DE ROCHE, HOSPITAL DE LA CARIDAD DE PORTMÁN Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2º.-

La tasa por la cesión de los referidos locales se fija en las siguientes cantidades:

Por día natural o fracción:

- Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de La Unión para la celebración de bodas y otros eventos autorizados
 155,10 €
- o Antiguo Mercado Público 310,20 €
- Centro Cultural Asensio Sáez, Centro Social de Roche ,Sala de Usos múltiples Museo
 Minero, Hospital de Caridad de Portmán y otras dependencias municipales 74,45 €

Dichas cantidades se fijan en razón de los gastos derivados de los servicios de conservación, iluminación, limpieza y dedicación del personal adscrito a dichos recintos.

La tasa por la utilización de las citadas dependencias para la celebración de cualesquiera otro tipo de actos distintos y que tengan carácter mercantil, por cualquier clase de persona o entidad, quedará sujeta, si a ello hubiere lugar, a la firma del correspondiente convenio entre las partes, donde se establecerán las condiciones de su utilización.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro, podrán solicitar la firma de un convenio específico según la naturaleza del uso y duración del mismo."

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

X. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON INSTALACIONES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local con instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4º.-

Esta Tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas anuales e indivisibles:

EPÍGRAFE I.- Aparatos acondicionadores de aire:

9,32 €/unidad

EPÍGRAFE II.- Conductos de aireación o ventilación o de eliminación de gases o basuras y elementos decorativos:

a) Con saliente de hasta 0,50 metros, por metro de frente y por planta

1,75€

b) Con saliente de 0,50 metros o más, por cada metro de frente o planta

3,20 €

EPÍGRAFE III.- Antenas:

6,25 €/Ud.

EPÍGRAFE IV.- Grúas para obras, cuando vuele sobre dominio público

155,40 € año

o fracción

La obligación del pago nace desde el comienzo del aprovechamiento, se haya concedido o no la oportuna licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5°.-

La percepción de esta Tasa se realizará conjuntamente con las demás que recaigan sobre el inmueble, no pudiendo ser el importe total inferior a 3,20€."

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

XI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PUBLICA CON POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, PASOS SUBTERRÁNEOS, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Se tomará como base para la liquidación de esta tasa:

- 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 m2.: el número de elementos instalados o colocados.
- 3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables o tuberías: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º.-

La tasa se exigirá con arreglo a la siguientes TARIFAS:

Tarifa 1. Conducciones Eléctricas:

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea de baja tensión formada como máximo por tres conductores y un neutro en caso de corriente trifásica, al año:

a) Hasta 4mm2 de sección	0,16 E	uros
b) de 5 a 10 mm2	0,19	**
c) de 11 a 50 mm2	0,26	w
d) de 51 a 120 mm2	0,37	w
e) de 121 a 240 mm2	0,44	**



f) de 241 a 500 mm2	0,59	**
g) de 501 a 1000 mm2	0,82	**
h) de más de 1000 mm2		1,21
"		

Tarifa 2. Tuberías:

Para la conducción de áridos, gases y líquidos, por cada metro lineal, al año:

I.	Hasta 50 mm de diámetro		0,16
	Euros		
II.	De 51 a 100 mm "		0,37
	u		
III.	De 101 a 200 mm "	0,75	**
IV.	De 201 a 350 mm "	1,60	**
V.	De 351 a 500 mm "	2,88	**
VI.	De 501 a 750 mm "	4,86	**
VII.	De 751 a 1000 mm "	12,23	**
VIII.	De más de 1000 mm "	12,66	**

Tarifa 3. Otras instalaciones:

I. Cajas de derivación de electricidad de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una al año 59,31 €

Cajas de distribución de electricidad, cada una al año: II.

	1 de baja tensión en el subsuelo	26,33 €
	2 colocadas en el suelo	34,69 €
III.	Cajas de ventilación de cámaras subterráneas, por cada una al año:	56,22 €
IV.	Transformadores cada uno al año:	56,22 €
٧.	Tapas de acceso a cámaras o pasajes subterráneos, unidad y año:	57,10€
VI.	Por ocupación del subsuelo con tanques para gasolina, gas y otros materiales	s: 56,22 €
VII	Otros:	

Otros:

		euros/ año
Concepto	unidad	
Postes de madera	1 poste	13,03
Postes de hierro	1 poste	13,03
Pivotes protección y análogos	1 poste	9,82
Palomillas	1 palomilla	0,67
Cajas de amarre, distribución o registro	1 unidad	3,26
Básculas	m2 o fracción	23,13
Aparatos automáticos accionados por monedas	m2 o fracción	23,13
Aparatos para suministro de gasolina	1 unidad	23,13



VIII.- Por cada cajero automático de Entidades Financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año: 725,00 €

Las entidades financieras deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cajeros automáticos en los que concurran las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

IX.- Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, al año: 310,20 €

En los aprovechamientos a que se refiere el número 1 del Artículo 4º de esta ordenanza, la cuota será el resultado de aplicar el tipo anual del CUATRO POR CIENTO sobre el valor de la superficie del terreno.

El valor del terreno ocupado se fijará tomando como base el valor catastral del suelo aprobado para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento."

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

XII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5°.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Derechos de entradas y salidas de vehículos a través de las aceras:

Por cada plaza de aparcamiento:

		Euros / año
•	Cocheras de una plaza	24,05
•	Cocheras de 2 hasta 10 plazas. 40% de bonificación	14,43
•	Cocheras de 11 hasta 20 plazas.45% de bonificación	13,22
•	Cocheras de más de 20 plazas. 50% de bonificación	12,03

Estarán obligados a solicitar vado todos los titulares de los locales, garajes o cocheras en los que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos.

2. Reserva de espacio para entrada y salida de vehículos (vados) a través de las aceras, teniendo lugar la reserva en semicalzada colindante con la acera en que se halla el inmueble para el que se solicita el vado GRATUITO

Previo informe de los Servicios Municipales, se podrá reservar la semicalzada situada frente a la semicalzada que colinda con la acera del vado para facilitar las maniobras de entrada y salida de cocheras o aparcamientos sitos en calles cuya anchura no permita tal maniobra sin la reserva de las dos semicalzadas paralelas.



La señalización de la extensión del aprovechamiento, previa determinación por los servicios municipales se efectuará por cuenta y cargo del solicitante.

3. Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público (excepto auto taxis), carga y descarga de mercancías, necesidad urgente (previa acreditación ante la Junta de Gobierno municipal):

• Hasta 4 metros: 86,07 Euros / año

Por cada metro o fracción mayor de 4 metros:
 21,51 Euros / año

En el caso de que la reserva de terreno se solicite para ser utilizada exclusivamente durante menos de cuatro horas diarias consecutivas, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias consecutivas, la tasa quedará limitada al 30 %.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Ley 58/2003 (TRLRHL), no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable. Constituirá infracción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin haber causado alta en el correspondiente Padrón, así como la utilización o colocación de placas no autorizadas por el Ayuntamiento, y será sancionado en los siguientes términos: multa de 300'506 Euros por cada periodo impositivo en que se cometa la infracción. La regularización de la situación por parte del sujeto pasivo una vez requerido por la administración, conllevará una reducción de la sanción del 50%. "

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

XIII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

Por cada mesa, con derecho a cuatro sillas la cuota tributaria será la siguiente:

- > Por establecimiento:
- ANUAL 41,50 €/ mesa
- TEMPORAL



0	Temporada primavera- verano (15 marzo- 15 octubre)	31,00 €]
	mesa		
0	Diaria (mesa + 4 sillas)	2,00 €/ día	

Los derechos por ocupación de la vía pública y bienes de uso público con los elementos a que se refiere la presente ordenanza u otros de naturaleza análoga podrán establecerse por convenio entre el Ayuntamiento y los obligados al pago.

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

XIV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA.

TARIFA

Artículo 9.-

La cuantía a exigir por esta tasa, así como por los derechos devengados por los epígrafes precedentes, que se suplementaran por la guarda y depósito del vehículo conducido a la instalación al efecto designada, se fijarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

	De 8 a 22 h.	De 22 a 8 h.	Depósito / día
Motocicletas / ciclomotores	43 euros	73 euros	3 euros
Turismos	73 euros	93 euros	5 euros
Camiones / furgonetas	90 euros	120 euros	6 euros

Artículo 10.- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar los trabajos de carga del vehículo.

Las cuotas se reducirán en un 50% si el conductor o persona autorizada comparecen antes de efectuarse el traslado (enganches), pero no si este ya se hubiera iniciado.

La obligación de contribuir por el concepto de depósito, nacerá a los dos días siguientes a la entrada en el depósito municipal de los vehículos que deban ser guardados y/o custodiados.

Los artículos no reseñados no revisten modificación alguna.

La Unión a 11 de febrero de 2013.—El Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Ginés Raja Hernández.



www.borm.es